

II. Disposiciones constitucionales relevantes en materia electoral en el Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado de Jalisco

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la soberanía interior del Estado y de la forma de gobierno

Art. 2o. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

CAPÍTULO II

Del territorio del Estado

Art. 3o. El territorio del Estado es el que por derecho le corresponde.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones fundamentales

Art. 4o. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 6o. Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.

Art. 7o. Son jaliscienses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización ave-

ciados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.

Art. 8o. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas;
- III. Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso; y
- IV. Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.

Art. 9o. Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Art. 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4o. de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

- I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;
- II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- III. Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u

omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

- IV. Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

- V. Estará integrado por un presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su Ley Reglamentaria; y

- VI. Para la designación de su presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley.

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la

Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del sufragio

Art. 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

CAPITULO II

De la función electoral

Art. 12. La organización de los procesos electorales es una función estatal que compete realizar al poder público, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas,

para designar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los integrantes de órganos administrativos o jurisdiccionales previstos en esta Constitución;

III. La ley relativa señalará la estructura y atribuciones del Consejo Electoral del Estado, organismo público que realizará dicha función estatal, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios; será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones;

IV. La ley de la materia señalará las reglas y el procedimiento para proponer, elegir y substituir al presidente del Consejo Electoral del Estado, a los consejeros ciudadanos, así como a los integrantes de su estructura orgánica y los requisitos que deban satisfacerse;

V. Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicas, en los términos de la ley de la materia;

VI. Igualmente se establecerán los medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizarán que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad previsto por esta Constitución y las leyes, de los que conocerán el organismo electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO III

De los partidos políticos

Art. 13. Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

La Ley Electoral determinará en el ámbito estatal el procedimiento para su constitución y reconocimiento, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. El Gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas;

III. Sólo los partidos políticos que hubiesen obtenido o acreditado su registro conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y municipios;

IV. La Ley Electoral establecerá las condiciones y mecanismos, para que los partidos políticos tengan acceso al

financiamiento público para el cumplimiento de sus fines; y

V. Los partidos políticos deberán observar las disposiciones legales relativas al origen y aplicación de los recursos que perciban de su membresía, simpatizantes y otras actividades, informando con oportunidad al organismo electoral, en la forma que establezca la ley.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO UNICO

Del poder público

Art.14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Art. 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la Entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades so-

ciales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

- II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;
- III. Las leyes propiciarán el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del art. 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos, lenguas, recursos, valores y formas específicas de organización social,

atendiendo a la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas;

- IV. El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos,

arqueológicos, históricos y artísticos, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación mexicana;

- V. La legislación local protegerá el patrimonio cultural de los jaliscienses. Las autoridades con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán la conservación y difusión de la cultura del pueblo de Jalisco; y
- VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación, para que mediante el fomento del crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio pleno de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

Art. 17. El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Art. 18. El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y diecisiete electos según el principio de representación proporcional.

Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario electo por el principio de votación mayoritaria relativa, se elegirá un suplente. La ley establecerá el procedimiento para suplir a los diputados que se elijan según el principio de representación proporcional.

Art. 19. La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.

Art. 20. La circunscripción o circunscripciones plurinominales, para elegir diputados por el principio de representación proporcional, serán fijadas por el Consejo Electoral del Estado, en cada una de las elecciones correspondientes.

La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.

Art. 21. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintún años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos

- años inmediatos anteriores al día de la elección;
- IV. No ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;
- V. No ser integrante del organismo electoral o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;
- VII. No ser secretario general de gobierno o quien haga sus veces, secretario del despacho del Poder Ejecutivo, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos; y
- VIII. No ser juez, secretario de juzgado, presidente municipal, secretario de ayuntamiento, titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.
- Art. 24. El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de febrero del año posterior al de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su Ley Orgánica.
- Art. 25. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: uno a partir del primero de febrero y el segundo, a partir del primero de septiembre.
- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución; pero el primero no podrá prolongarse más allá del 15 de abril y el segundo, del 31 de diciembre del mismo año.
- ### CAPITULO III
- #### De las facultades del Congreso del Estado
- Art. 35. Son Facultades del Congreso:
- I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución
- Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado;
- III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado;
- IV. Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes;
- V. Crear y suprimir los empleos públicos;
- VI. Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos, reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga la Entidad;
- VII. Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Aprobar o rechazar los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que

- hiciera el Ejecutivo de la Entidad; y, en su caso, designarlos dentro de los temas que éste le proponga;
- IX. Designar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, a las personas que desempeñarán los cargos de consejeros ciudadanos ante el Consejo Electoral del Estado y al presidente de este organismo, en la forma y términos que establezca la ley de la materia;
- X. Aceptar o rechazar los nombramientos del presidente, así como el de los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que haga el Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, en los términos que establezca la ley;
- XI. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, erigido en Colegio Electoral;
- XII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;
- XIII. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados; del Gobernador del Estado; de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Electoral; del presidente y los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado; así como de las presentadas por el presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Conceder o negar las licencias a los diputados y al Gobernador del Estado para separarse de sus cargos y, además a este último, para permanecer fuera del territorio del Estado;
- XV. Conceder o negar las licencias a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, al Presidente y a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en los términos que establezca la ley;
- XVI. Conocer de las licencias que, por más de dos meses, se concedan a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVII. Determinar la estructura orgánica y las facultades correspondientes a la institución del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Erigirse en Jurado de Acusación y de Sentencia o de Procedencia en los casos señalados en el Título Octavo de esta Constitución;
- XIX. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las entidades federativas vecinas respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XX. Cambiar en forma provisional o definitiva la residencia de los poderes del Estado, requiriéndose en el segundo caso, el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura;
- XXI. Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VI y 105 de la Constitución Federal;
- XXII. Conceder Amnistía;
- XXIII. Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo, aprobarlo y ejercerlo con autonomía;
- XXIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XXV. Investir al Gobernador del Estado de las facultades especiales o extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciera necesario y, aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas;
- XXVI. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero;

XXVII. Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no

como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas;

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

XXVIII. Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento;

XXIX. Pedir informes al Gobernador del Estado o al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre cualquier ramo de la administración de los asuntos de su competencia;

XXX. Citar a los titulares de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XXXI. Elegir a los diputados integrantes de la diputación Permanente; y

XXXII. Expedir su Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus oficinas; así

Art. 39. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III. Ser nativo del Estado o avecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos, sesenta días anteriores a la elección; y
- V. No ser secretario general de gobierno o secretario del despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos sesenta días antes de la elección.

Art. 40. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día primero de marzo del año posterior al de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volverá a ocupar ese cargo, aun con el carácter de

Art. 41. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso procederá al nombramiento de un gobernador interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome posesión el gobernador sustituto que se elija en comicios extraordinarios.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste designe al gobernador interino en los términos del párrafo anterior.

La convocatoria a elección extraordinaria de gobernador sustituto se expedirá conforme las disposiciones de la Ley Electoral y se verificará a más tardar, coincidiendo con la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso del Estado.

Art. 42. Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que haga la elección del gobernador sustituto.

Art. 43. Son hechos que implican la falta absoluta del Gobernador del Estado:

- I. La muerte;
- II. La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo, declarada por la autoridad judicial;
- III. La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- IV. La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;
- V. Si convocado por el Congreso o la Diputación Permanente, el gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; y
- VI. No presentarse, sin causa justificada, en la fecha en que deba tomar posesión del cargo.

Art. 44. Si al comenzar un periodo constitucional la elección no se hubiera verificado o calificado; no se haya declarado electo al Gobernador del Estado o éste no se presentare el primero de marzo, cesará el gobernador cuyo periodo hubiese concluido y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso, mientras se hace la elección correspondiente, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Constitución.

CAPITULO IV

De la función jurisdiccional electoral

Art. 65. Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Electoral resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que la ley de la materia establezca.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Los actos y las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral no admiten juicio ni recurso alguno, por lo que tendrán el carácter de definitivos e inatacables.

Art. 66. El Tribunal de lo Contencioso Electoral para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de magistrados y secretarios, los cuales serán independientes y sólo responderán al mandato de la ley.

Los magistrados deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que establece esta Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 67. El Congreso del Estado designará a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, con base en la propuesta de candidatos que

presente el Gobernador, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y otras entidades públicas, en la forma y términos que establezca la ley.

Art. 68. La Ley Electoral establecerá las normas para su organización, integración y funcionamiento; el procedimiento para la tramitación y subsanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver y el alcance de sus resoluciones; así como las condiciones para el ingreso y permanencia de los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

Del gobierno municipal

Art. 69. El Municipio Libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

- I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa que residirá en la cabecera de la municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;
- II. Los ayuntamientos se integrarán con munícipes electos

popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los munícipes electos por ambos principios tendrán los mismos derechos y obligaciones;

III. Los munícipes durarán en su cargo tres años, a partir del día primero de enero del año siguiente al de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada período. Los ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licencias que soliciten sus miembros;

IV. Los presidentes, vicepresidentes y regidores de los ayuntamientos, elegidos popularmente por elección directa, en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a munícipes para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas en el período inmediato; y

V. Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Art. 70. Para ser presidente, vicepresidente y regidor de los ayuntamientos de la Entidad, se requerirá:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en el municipio o zona conurbada correspondiente, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

IV. No ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No ser integrante del organismo electoral o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII. No ser secretario general de gobierno o quien haga sus veces, secretario del despacho del Poder Ejecutivo, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o

del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser juez, secretario de juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo sesenta días antes de la elección. Si se trata del tesorero municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 71. Los munícipes de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos conforme a los procedimientos, fórmulas y sistemas que disponga la Ley Electoral.

TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 15424

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", una vez aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco por la mayoría de los ayuntamientos.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos del cuarto al séptimo transitorios y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. La LIV Legislatura del Congreso del Estado, se instalará el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y los diputados que la integren durarán en sus funciones, del día quince del mismo mes al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Primer Período Ordinario de Sesiones de la LIV Legislatura se iniciará el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y concluirá a más tardar el treinta de abril del mismo año.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado que se elija para el próximo período constitucional, tomará posesión de su cargo el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y durará en él hasta el día último de febrero del año dos mil uno.

Corresponderá a la LIII Legislatura del Congreso del Estado calificar la elección de gobernador en el proceso electoral ordinario de mil novecientos noventa y cinco, y tomar la protesta de ley al nuevo Titular del Poder Ejecutivo, en el período extraordinario que para tal efecto se convoque.

Artículo Quinto. Los munícipes que se elijan para integrar la siguiente administración de los ayuntamientos de la Entidad, iniciarán sus funciones el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y durarán en su encargo hasta el día treinta y uno

de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo Sexto. Por esta única vez y ante el Congreso en sesión extraordinaria, a la cual deberá convocar la Diputación Permanente para ese propósito el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá su Sexto Informe de la Administración Pública, en los términos de la fracción III del artículo 51 de esta Constitución.

Artículo Séptimo. La Diputación Permanente se integrará conforme a lo dispuesto en el art. 36 de esta Constitución, a partir del receso del Congreso del Estado que se declare al clausurar el último período ordinario de la LIII Legislatura.

Artículo Octavo. Las disposiciones relativas a la permanencia de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establecidas en el artículo 62 de esta Constitución, serán aplicables a partir de los siguientes nombramientos que se expidan.¹

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.- Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 1994.- DIPUTADO PRESIDENTE, ARNOLDO RUBIO CONTRERAS.- DIPUTADO

SECRETARIO, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARCIA.- DIPUTADO SECRETARIO, RAFAEL VAZQUEZ DE LA TORRE.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Sustituto
del Estado
Lic. Carlos Rivera Aceves

El Secretario General
de Gobierno
Lic. José Luis Leal Sanabria

¹Nota: El decreto número 15424 fue publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* del día 13 de julio de 1994.